

CONSTANCIA. Señora Juez, se informa que en los folios 9 y 10 de este cuaderno obra un resultado de prueba genética que excluye al demandante señor John Jairo Navas Cárdenas como padre biológico de la menor Isabella Navas Hernández, de la cual se dio traslado el día 4 de octubre de 2021 (folio 49). Se informa además que el vinculado señor Hernán Eduardo Tabares Serrato solicitó en su contestación (folio 75) que se realice una prueba genética al señor Tabares Serrato y a la menor Isabella Navas Hernández, esta última residente en la Ciudad de México, para determinar la paternidad biológica de la menor.

Mediante auto fechado el día 27 de julio de 2022 (folio 84) se requirió a la parte demandada y al vinculado señor Hernán Eduardo Tabares (presunto padre biológico de la menor Isabella Navas) que informaran la disponibilidad para asistir a la prueba genética pendiente. El señor Tabares Serrato manifestó que estaría disponible de ser citado con quince días de anticipación, mientras que la parte accionada no contestó el requerimiento. A despacho para proveer.

Luis Javier Guerra
Oficial Mayor



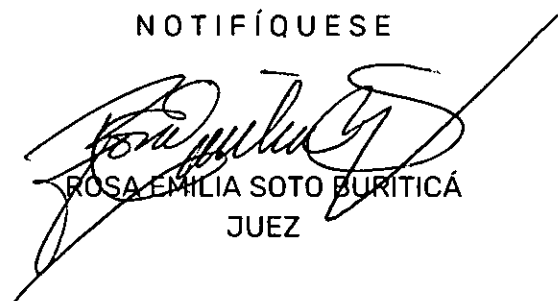
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 10 008 2021 00172 00

De conformidad con la ley 721 de 2001 se agenda el día miércoles 14 de NOVIEMBRE del año 2022, a las 9:00 hrs, en el Centro de Genética y ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Carrera 65 # 80 -325 en Medellín (Colombia), para realizar el examen de ADN a la señora Andrea Juliana Hernández Parra, al señor Hernán Eduardo Tabares Serrato, y a la menor Isabella Navas Hernández, con el fin de determinar científicamente la paternidad impugnada.

Comuníquese a las partes su obligación de asistir a la práctica de la prueba genética mediante correo electrónico con copia adjunta del presente auto, advirtiéndole que en la diligencia deberán presentar copia de sus documentos de identidad y del registro civil de nacimiento de la menor Isabella Navas Hernández, y que la inasistencia injustificada a la diligencia acarreará las sanciones dispuestas en los artículos 44 y 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ